

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

Guatemala 23 de Junio 2016.  
Ref. GHC/RDPBA/ It Of. 09

**Licenciada  
Ana Isabel Antillón  
Directora Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho**

Estimada Licenciada

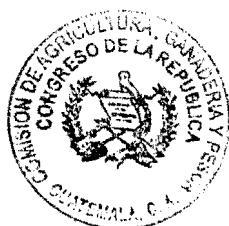
Me dirijo a usted de la manera más atenta, deseándole éxitos en sus actividades diarias y en el ejercicio de su cargo.

Por este medio me permito remitirle el dictamen con modificaciones, correspondientes a las iniciativas con registro 5034 Ley de Bienestar Animal, registro 4554 Ley para la Protección de Animales de Compañía y registro 5025 Ley para el Bienestar, Defensa y Protección Animal de Guatemala que fueron enviadas a dicha comisión de trabajo

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular me suscribo de usted con muestra de consideración y estima personal.

Atentamente,

Ing. Agr. Gabriel Heredia Castro  
Presidente  
Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca





*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS**

**REGISTRO 5034 LEY DE BIENESTAR ANIMAL**

**REGISTRO 4554 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**REGISTRO 5025 LEY PARA EL BIENESTAR, DEFENSA Y PROTECCIÓN ANIMAL DE  
GUATEMALA**

**HONORABLE PLENO:**

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca en cumplimiento a lo que establece la ley orgánica del organismo legislativo decreto 63-94 y sus reformas, realizó el trabajo de estudio análisis y discusión de las Iniciativas de Ley No. 5034 "Ley de Bienestar Animal", No. 4554 "Ley para la Protección de Animales de Compañía", No. 5025 "Ley para el Bienestar, Defensa y Protección Animal de Guatemala", relativas a legislar sobre la Protección y Bienestar para los animales, los tres proyectos persiguen el mismo objetivo, naturalidad y finalidad, sin embargo discrepan la forma de lograr el propósito final.

Por lo anteriormente expuesto esta comisión después de haber hecho las consultas con los ponentes y habiéndose auxiliado de expertos nacionales e internacionales en el tema "**ACUERDA**" unificar las tres iniciativas en un solo proyecto que será el que al final reciba el dictamen correspondiente por los miembros de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca. Todo lo anterior se realizó con anuencia de los ponentes.

**I ANTECEDENTES**

El Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala, aprobó que fueran trasladadas a esta comisión las Iniciativas de Ley, identificadas de la siguientes forma: Iniciativa de ley No. 5034 "Ley de Bienestar Animal" conocida en el pleno el 25 de febrero, fecha traslado 26 de febrero de 2016; Iniciativa de Ley No. 4554 "Ley para la Protección de Animales de Compañía" conocida en el pleno el 11 de septiembre de 2012, trasladada el 29 de febrero de 2016 y la Iniciativa de Ley 5025 "Ley para el Bienestar, Defensa y Protección Animal de Guatemala" ingresada a dirección legislativa el 4 de febrero, y recibida en esta comisión el día 21 de abril de 2016.

Para ser estudiadas, analizadas y dictaminadas. Por la similitud que presentan en el objeto, finalidad, propósito y articulado de las referidas iniciativas se procedió a realizar su análisis en forma conjunta y se decidió integrarlas en una sola.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

Considerando que es necesario garantizar la vida y el buen trato a los seres animales que el hombre utiliza para la producción en cualquier forma, o que convienen con él, realizando tareas que puede asimilarse perfectamente a distintos servicios económicos o de otra índole, Guatemala, ha sido pionera en legislación protectora de animales, de acuerdo al Decreto Legislativo No. 870 "Ley Protectora de Animales" firmado el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo No. 90-97 "código de Salud" en su artículo 63 Salud Veterinaria, los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura Ganadería y Alimentación establecerán y coordinarán un programa de vigilancia, promoción y atención de la salud pública veterinaria para la prevención y control de las enfermedades que afectan la salud del ser humano y los animales que incorporen entre otras: a)Medidas para proteger a la población contra animales que constituyan riesgos para la salud; b) Programas de inmunización de animales para prevenir las enfermedades zoonóticas, con la participación del sector público y privado; y en su artículo No. 64, legisla que es el Ministerio de Salud será el responsable de administrar programas para la prevención de la rabia humana y canina, en la coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y las Municipalidades así como garantizar la disponibilidad de vacunas y la atención de las personas a riesgo de desarrollar esta enfermedad.

Que en el acuerdo Gubernativo 343-86, Reglamento para la Prevención, Control y Erradicación de la Rabia, cita en artículo No. 5, Queda terminantemente prohibido la circulación de perros sueltos dentro de las ciudades o poblados se encuentren o no, vacunados.

El código Civil, en el artículo No. 1669 el dueño o poseedor de un animal o el que lo tenga a su cuidado es responsable por los daños o perjuicios que cause, aún en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa.

El Código Penal en el artículo 486, cita que será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño, si el hecho no constituye delito, igual sanción se aplicará si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado.

Artículo 490, Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciera tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.

Que en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, según el Decreto No. 36-98, Ley de Sanidad Animal y Vegetal, y sus reglamentos legisla lo específico: en cuanto al



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

transporte de animales de producción, registro de medicamentos y fármacos utilizados en animales, licencias zoosanitarias de funcionamiento.

Que los comités de Ética o Bioética, son creados y regulados dentro de cada centro de enseñanza Superior, y se relaciona interinstitucionalmente con centros de enseñanza superior y deben constituirse apegados a las normas internacionales de bienestar animal.

Que la ley de CONAP Ya tiene contemplado el registro de animales de vida Silvestre.

Que el acuerdo Gubernativo 153-2012 de fecha 12 de julio del año 2012, dispone de la creación de la División de Protección a la naturaleza para la protección de los recursos naturales y medio ambiente, que en el artículo 6, cita que deben proteger a la fauna.

Que ya existe una Normativa en el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), para el manejo y funcionamiento de colecciones de fauna silvestre, así como menciona dentro de la Ley lo concerniente a los animales de vida silvestre en su artículo No. 56, los centros de rescate de animales de vida silvestre en el reglamento 759-90.

Según la OIE (Organización mundial de Sanidad Animal), la cual elabora normas científicamente fundamentadas para el bienestar de los animales terrestres y acuáticos. Normas que deben ser adoptadas por los Países Miembros, de los cuales Guatemala es uno de ellos, proporcionando temas de bienestar de acuerdo al transporte de animales, sacrificios con fines de control zoosanitario, sacrificio de animales para consumo humano, sistemas de producción animal, utilización de animales en la investigación y la educación, y el control de la población de perros vagabundos. Y Para realizar esta labor en el país, reconoce los servicios Veterinarios Oficiales, constituidos en la estructura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Las experiencias de otros países, en los cuales existen o existían albergues, se han enfrentado a problemas de presupuesto para proporcionar bienestar a las mascotas en general que han sido puestos a su disposición por abandono, negligencia, maltrato y otras circunstancias por parte del propietario, animales a los que se les tiene que proveer de una vida digna, por no menos de 12 años, lo que representa gasto en alimento, atención veterinaria, y bienestar. Estos albergues o centros de rescate a su vez, pueden ser focos de contaminación con el medio ambiente, provocando plagas de ectoparásitos como moscas, pulgas y garrapatas si no son administrados de manera correcta, lo que ha requerido administrativamente un esfuerzo que sobrepasa el presupuesto otorgado por parte de las administraciones centrales de cada país.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

Ya las organizaciones internacionales como FAO, ONU, y OIE, ya han llegado a las conclusiones que citan en la problemática de perros vagabundos, problemática que es de interés de Salud Pública y una de las conclusiones para tratar el problema, es la educación de la tenencia responsable de las mascotas, y que sólo educando a los propietarios podremos llegar a proporcionar Bienestar a los animales

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Después de varias sesiones de trabajo de los miembros de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca el cuerpo de asesores y con el auxilio de expertos entre los que se pueden mencionar, Humane Society Internacional, la participación de profesionales, especialistas en el tema, Universidad del Valle de Guatemala, Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, Representantes de la Municipalidad de Guatemala y el apoyo de otros diputados que no son miembros de la comisión, representantes de organizaciones animalistas, criadores y entrenadores de animales y personas particulares interesadas en el tema, así como personas no videntes que tienen especial interés en dicho Proyecto de Ley, se logra estructurar un proyecto de ley que contiene 72 artículos ordenados en 18 capítulos de acuerdo a los temas que legisla.

El primero se refiere a las disposiciones generales; Al ámbito aplicación de la Ley al objeto y a las definiciones que se consideran necesarias para facilitar la comprensión y aplicación de la presente Ley. El segundo a la institucionalidad que se propone; en ésta se destaca la Comisión Nacional Para la Protección de los Animales; en tanto en el tercero de los títulos se relaciona con las obligaciones de los responsables, propietarios o cuidadores de animales.

El cuarto título que lo compone de siete capítulos y los artículos del Número 14 al 46. Se refiere específicamente a los animales y su bienestar, clasificación por su destino, criaderos y de las denuncias.

El régimen sancionatorio es el quinto título, aquí se presentan a detalle las prohibiciones, infracciones y sanciones que se pueden dictar de acuerdo a las faltas o incumplimiento de la presente Ley.

Titulo sexto se refiere al patrimonio, a la asignación de presupuestos y posibles fuentes alternas de financiamiento.

Por último, en el séptimo título se abordan los aspectos relacionados, con la formulación del Reglamento de la Ley, medidas derogatorias y su entrada en vigencia



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

### III. ANALISIS DE LA COMISIÓN

Después del estudio y análisis del contenido del Proyecto de Ley, la Comisión de agricultura, Ganadería y Pesca, considera este proyecto engloba los propósitos, naturaleza y finalidad contenida en las tres iniciativas originales y cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo para seguir su trámite en el proceso de formación de la Ley que modernice la norma necesaria para la protección y bienestar de los animales en el territorio nacional.

La República de Guatemala ha sido pionera con lo relacionado al cuidado y protección de los animales. Define las líneas generales de la institucionalidad y orientación estratégica del accionar de las instituciones vinculadas con la protección y regulación del trato humano hacia los animales dentro del territorio nacional. Se sustenta en el diagnóstico de la situación actual y del conocimiento de las regulaciones internacionales sobre el tema.

La institucionalidad propuesta, es congruente con el contexto sociopolítico y económico actual, además es acorde a la normativa y regulación internacional lo que viabiliza la implementación efectiva de lo establecido en la ley y por ende mejora la calidad de vida de los animales y de los seres humanos, así como su convivencia.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

Los Diputados miembros de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca después de recibir de parte de la presidencia de la Comisión y el cuerpo de asesores el proyecto de ley que busca la protección y bienestar de los animales, discuten el articulado de dicho proyecto hacen algunas recomendaciones del cambio y al final habiendo determinado que esta iniciativa es legalmente viable, necesaria para la modernización de la legislación guatemalteca en relación a la temática abordada y que su contenido cumpla con los estándares técnicos políticos y económicos para convertirse en Ley de la República de Guatemala procede a emitir dictamen sobre el proyecto.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

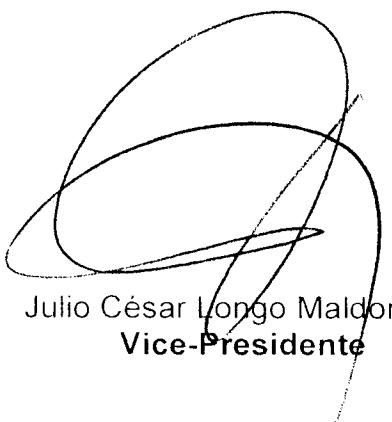
V. DICTAMEN

Los integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca después de haber analizado las Iniciativas de ley No. 5034 "Ley de Bienestar Animal"; Iniciativa de Ley No. 4554 "Ley para la Protección de Animales de Compañía" y la Iniciativa de Ley 5025 "Ley para el Bienestar, Defensa y Protección Animal de Guatemala". **ACUERDA** que el nombre de la Ley debe ser "**Ley de Protección y Bienestar Animal**" emitiendo DICTAMEN FAVORABLE con modificaciones para que continúe con su trámite administrativo de conformidad a lo que establece la Ley orgánica del Organismo Legislativo

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA MARTES SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS.



Gabriel Heredia Castro  
Presidente



Julio César Longo Maldonado  
Vice-Presidente



Oscar Rolando Corleto Rivera  
Secretario



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala. C. A.*

Mynor Enrique Cappa Rosales

Vivian Preciado Navarijo

Carlos Enrique Chavarria Pérez

Aníbal Estuardo Rojas Espino

Fidel Reyes Lee

Leocadio Juracán Salomé

Marco Aurelio Pineda Castellanos

Mike Ottoniel Mérida Reyes

Oscar Estuardo Chinchilla Guzmán

Mario Fernández León Ramírez

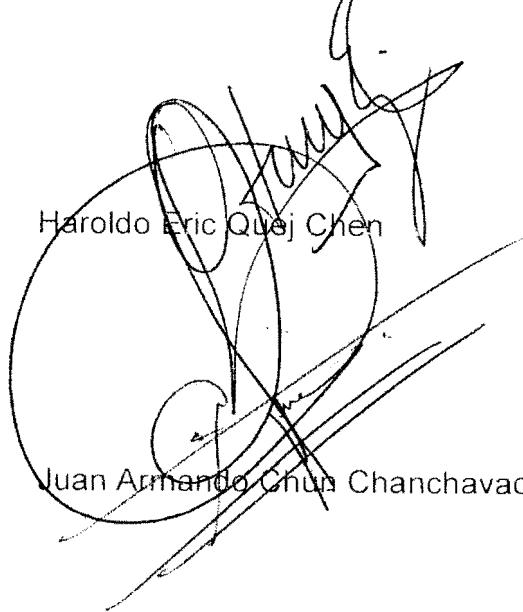
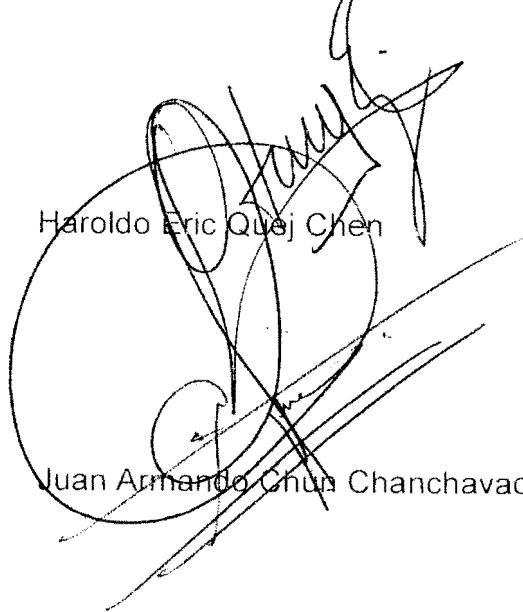
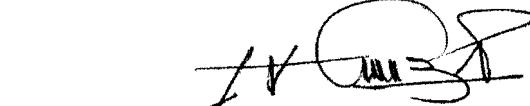


*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala. C. A.*



Alicia Dolores Beltrán López

Nery Orlando Samayoa

  
Haroldo Eric Quej Chen  
Juan Armando Chun Chanchavac  
Aracely Chavarria de Recinos  
Luis Antonio Alonzo Pernilla  
Salvador Francisco Baldizón Méndez  
Carlos Santiago Nájera Sagastume



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
HONORABLE PLENO**

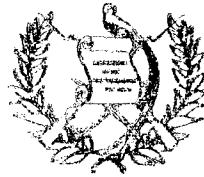
El Estado de Guatemala, ha firmado y ratificado diversos tratados de libre comercio y acuerdos de asociación, a efecto de mejorar las transacciones comerciales, lo que evidencia, la importancia de la globalización y de legislar de acuerdo a las normativas internacionales; incluyendo legislación en contra del maltrato animal.

La protección de los animales es un deber y obligación por parte de los ciudadanos en cada país; sin embargo, en el diario vivir resultan común las noticias respecto al maltrato hacia los animales y la comisión de actos de crueldad hacia los mismos, por lo cual resulta necesario la implementación de normas jurídicas que regulen la conducta humana a fin de buscar la protección de las especies animales y que de manera coercitiva se eviten estas malas prácticas.

Si bien es cierto, en el ordenamiento jurídico guatemalteco ya existe normativa que busca la protección animal y la búsqueda de un "trato digno de los animales", dicha normativa se encuentra desactualizada y no está acorde a las nuevas tendencias en materia de los derechos universales de los animales, es por ello que resulta necesario la creación de nuevas normativas que busquen una protección integral a las especies animales, y en ello radica la importancia y necesidad de este proyecto de Ley. Con ello se pretende lograr que nuestro país se sume al proceso tanto regional como mundial que han logrado una mejora y actualización de la normativa jurídica en materia de protección a los animales.

Con el objeto de regular las relaciones entre los seres humanos y los animales, resulta de suma importancia el reconocimiento de que los animales pueden experimentar dolor y otras formas de sufrimiento y la premisa de que causar sufrimiento a un animal no es moralmente aceptable.

Que es necesario crear conciencia de que cualquier acto de crueldad y maltrato hacia los animales lesiona la dignidad humana y pone en evidencia la falta de valores morales en las personas. Por consiguiente el respeto y la compasión por los animales dignifican al ser humano. Este ciclo de sana convivencia ha evidenciado a través de varios estudios, que una población que respeta a los animales, se respeta entre sí, es una población más solidaria y con valores, que minimiza casos de abusos en niños, y que reduce los niveles de violencia en cualquier ámbito.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

Razón por la cual se presenta la Iniciativa de Ley de Protección de los Animales, la que será una normativa para que el Guatemalteco, pueda tratar a los demás seres vivos, para la sana convivencia en nuestro territorio. Educando, previniendo y en consecuencia erradicando el maltrato animal. Y para que pueda aplicarse esta Ley y sus reglamentos se crea la institucionalidad de la Unidad de Bienestar Animal, la cual coordinará con las demás autoridades del país la aplicación de la misma.

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_-2016  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber fundamental del Estado, garantizar el bienestar de las personas y de las familias y que su fin supremo es la realización del bien común, así como ser garante de la salud, la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona; en tal sentido debe promover políticas públicas que generen cambios culturales en torno a la convivencia entre los seres humanos y las especies animales, procurando el bienestar físico, mental y social en un ambiente sin contaminación, prevaleciendo el interés social sobre el particular;

**CONSIDERANDO:**

Que la situación que enfrenta la sociedad guatemalteca, ha alcanzado niveles críticos de violencia social y maltrato animal, que obligan a tomar acciones inmediatas que garanticen el respeto y la dignidad a toda forma de vida;

**CONSIDERANDO:**

Que la legislación en materia de defensa y protección de los animales debe adaptarse a la época, la realidad social y al mejoramiento de la calidad vida del ser humano en armonía con la naturaleza y las especies que en ella habitan;

**CONSIDERANDO:**

Que es la obligación moral de garantizar la vida y el buen trato a las especies animales de las que el ser humano se sirve para su aprovechamiento económico o como compañía, son inherentes al desarrollo integral y al conocimiento de la realidad y cultura del país;

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario regular el trato de los animales en cuanto a atención y servicio proporcionados a los mismos, para garantizar el bienestar animal.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

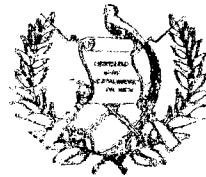
**TÍTULO I  
CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Ámbito y aplicación de la Ley.** La presente Ley es de observancia general y de aplicación en todo el territorio guatemalteco, reconociendo que la protección y bienestar de los animales es de carácter público y social.

**Artículo 2º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto crear la regulación necesaria para la protección y el bienestar de los animales, debiendo por ello ser cuidadosos sin detrimento de su condición de seres vivos.

Los principios sobre los que se emite la presente Ley son los siguientes:

- a) Todos los animales tendrán a partir de la promulgación de la presente Ley, el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y contarán con especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por los seres humanos.
- b) Establecer las normas para la protección, enumerar los actos de crueldad contra los animales, tenencia responsable de los mismos que se relacionan con los seres humanos y su respeto.
- c) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana y causan dolor y sufrimiento a los animales.
- d) Fomentar el respeto por todos los seres vivos.
- e) La conciencia de que el respeto y la compasión por los animales dignifica al ser humano.

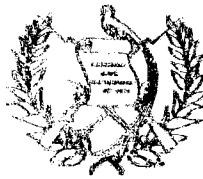


*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- f) Toda persona dentro del territorio de Guatemala está obligada a respetar la vida y abstenerse de maltratar a cualquier animal; e igualmente tiene el deber de denunciar ante las autoridades competentes todo acto que atente contra el mismo.
- g) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales.
- h) Promover el bienestar y la salud de los animales, asegurándoles condiciones apropiadas de existencia, higiene y sanidad.
- i) Erradicar, penalizar y sancionar el maltrato, los actos de残酷 y de violencia hacia los animales.
- j) Promover programas educativos que incentiven el respeto y el cuidado de los animales y su entorno natural, a través de establecimientos educativos oficiales y privados, así como su divulgación por medios de comunicación estatales y privados.
- k) Creación del Programa de Bienestar Animal en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

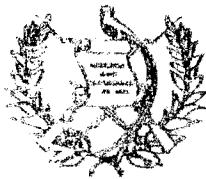
**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se detallan las siguientes definiciones:

- **Adiestramiento animal:** Constituye el correcto aprendizaje de habilidades animales, tendiente en guiar a un ser para conseguir cualquier tipo de habilidad en su entorno, enfocándose específicamente en cambios de conducta animal, como el manejo de estrés, fobias, miedos, agresividad y habilidades específicas para buenas conductas.
- **Adiestrador animal:** Profesional que instruye a un animal para que obedezca ciertos comandos, debe contar con experiencia en el condicionamiento, así como formación en el manejo de problemas conductuales en el animal. Todas aquellas personas que enseñan a los animales tareas de seguridad, emergencias e incluso algunos trabajos asistenciales para las personas.
- **Animal:** Ser vivo multicelular no humano que presenta un sistema nervioso capaz de sentir dolor, responder a los estímulos y moverse voluntariamente.
- **Animales de compañía o mascotas:** Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre que por sus características de comportamiento puede convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales. Los animales de compañía no son destinados para crear beneficios económicos o alimenticios.



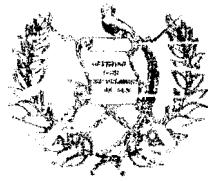
*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- **Animal de terapia o asistencia social:** Es aquel entrenado para ayudar y asistir a una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica u otra discapacidad mental.
- **Animales exóticos:** Son aquellos animales no nativos en Guatemala, y que además se encuentran registrados como especies exóticas en los listados nacionales o internacionales.
- **Animales para Deporte:** Son animales que se emplean en una actividad federada o no, deportiva o de competencia, que se desarrollan en armonía con el instructor, dueño o deportista, especialmente con equinos y caninos.
- **Animal Feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.
- **Animales para exhibición o exposición:** Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados para o en espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano.
- **Animal para Investigación:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior con fines justificados. En la mayoría de los casos, esos animales han sido criados para tener una determinada condición fisiológica, metabólica, genética o libre de patógenos.
- **Animales para la docencia:** Animal utilizado para la enseñanza en instituciones científicas de enseñanza superior universitaria con fines justificados, con el objetivo de cumplir el programa educativo.
- **Asociación Protectora de Animales:** Las Asociaciones son grupos de personas que se asocian con fines y objetivos definidos para la protección y desarrollo del bienestar animal, sin fines de lucro, debidamente organizadas y legalmente constituidas.
- **Animales de Trabajo:** Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo aportan beneficio a la salud, la seguridad y el bienestar del individuo, la familia o la sociedad.



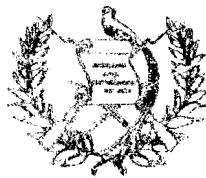
*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- **Adiestramiento:** El adiestramiento se define como el correcto aprendizaje de habilidades animales, es guiar a un ser para conseguir cualquier tipo de habilidad en su entorno, enfocándose específicamente en cambios de conducta animal, como el manejo de estrés, fobias, miedos, agresividad y habilidades específicas para buenas conductas.
- **Adiestrador:** Profesional que instruye a un animal para que obedezca ciertos comandos, deberá contar con experiencia en el condicionamiento, así como formación en el manejo de problemas conductuales en el animal. Todas aquellas personas que enseñan a los animales tareas de seguridad, emergencias e incluso algunos trabajos asistenciales para las personas y otras que sean necesarias.
- **Amputación:** Separación o corte de un miembro o una parte del cuerpo de un animal, generalmente por medio de una operación quirúrgica, se debe realizar únicamente si es necesario medicamente.
- **Bienestar animal:** Cuando un animal se encuentra sano, cómodo, bien alimentado, seguro; y puede expresar formas innatas a de su comportamiento y no padece de dolor, miedo o desasosiego.
- **Conducta animal normal:** Es la conducta manifestada por el animal que se encuentra dentro del repertorio de conductas normales desplegadas por la especie en condiciones de vida libre y aquellas conductas adquiridas en cautiverio que no atenten contra su bienestar.
- **Consignar a un animal:** Entregar el animal o animales a la autoridad competente la custodia en calidad de depositario administrativo para el cuidado, rehabilitación etológica y tratamiento médico pertinente a los animales legalmente retenidos, por estar en condiciones de maltrato o crueldad sobre ellos.
- **Criadero:** Cualquier lugar que tenga animales de compañía para reproducción y con fines de lucro.
- **Crueldad hacia los animales:** Todo hecho realizado por cualquier persona a un animal, con la intención de dañar física y/o mentalmente ocasionando dolor, sufrimiento e incluso poner en peligro la vida del animal o que afecte gravemente su salud.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- **Disección:** Es la división en partes de un animal para examinarlos y estudiar sus órganos, previo a una eutanasia y con fines justificados.
- **Entrenador:** Es el profesional cuya formación en adiestramiento únicamente abarca la obediencia básica y avanzada, educa al propietario para alcanzar un grado de control en el animal para la responsable convivencia y urbanidad.
- **Entrenamiento:** Se define como el acto de enseñar una disciplina a un animal, entre estos se encuentran obediencia, deportes y disciplinas aplicadas en beneficio de la sociedad como perros detectores, protección civil, perros de terapia, perros de asistencia, perros lazarillos entre otros.
- **Equinos de Trabajo:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos, utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o cuidado y que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.
- **Espectáculo con animales:** Cualquier espectáculo que involucre el uso de animales salvajes o silvestres, domésticos o exóticos en los cuales se entretiene al público con el uso de estos animales entrenados.
- **Etología:** Rama de la biología y psicología que estudia el comportamiento de los animales en el medio en el que se encuentra, estudiando aspectos como: agresividad, apareamiento, desarrollo del comportamiento y desarrollo social.
- **Etología clínica:** Hace referencia a la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de comportamiento de los animales domésticos. Los problemas de comportamiento o conducta son aquellas que resultan peligrosas o molestas para las personas.
- **Etólogo y etólogo clínico:** Biólogo o veterinario graduado, colegiado activo en sus respectivos colegios de profesionales y con una especialización universitaria reconocida por el colegio de médicos profesionales en etología.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero la pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorespiratorio, sin producir dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.
- **Fauna Silvestre:** Son las especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre (se excluye a los domésticos).
- **Investigaciones ilegales:** Son investigaciones que no se ajusten a la presente Ley y su Reglamento, podrán ser denunciados por cualquier persona, individual o jurídica, ante el Comité de Bioética.
- **Maltrato animal:** Acción directa o indirecta, consciente o inconsciente que causa dolor o estrés a un animal y la privación de las cinco libertades del bienestar animal.
- **Mutilación:** Separación o corte de un miembro o una parte del cuerpo de un animal que se produce innecesariamente en circunstancias violentas.
- **Núcleos Zoológicos:** Todo centro, establecimiento y/o instalación que aloje, mantenga, críe y/o vendan animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil.
- **Perros de trabajo:** Perros con talentos naturales y cuidadosamente entrenados para ejercer una función específica en beneficio de los humanos sin afectar el bienestar del perro. Los perros de trabajo son entrenados para ayudar a los demás.
- **Protección animal:** Se refiere a todos los mecanismos que a través de la presente Ley se deben de implementar enfocados al respeto, solidaridad, compasión, ética, cuidado y a la erradicación de abusos, maltrato, violencia y trato cruel.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- **Responsable, propietario o cuidador:** Es el dueño, custodio, guardián y cualquier persona que mantiene un animal a su cargo, es responsable de velar por el cumplimiento y aplicación de las condiciones básicas dictadas en esta Ley. Como mínimo deben proveer el cuidado suficiente para preservar la salud y el bienestar de los animales bajo su custodia. En el caso de la investigación y la docencia es el investigador y el docente el responsables de coordinar el cuidado de los animales.
- **Tenencia de fauna silvestre:** Posesión de fauna silvestre en cautiverio.
- **Trato digno y respetuoso:** Medidas que se aplican para evitar que los animales sientan dolor innecesario o angustia durante su crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento y adiestramiento.

**TÍTULO II  
CAPÍTULO I  
Institucionalidad**

**Artículo 4º. Institucionalidad.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es el responsable de crear la Unidad de Bienestar Animal.

**Artículo 5º. Funciones de la Unidad de Bienestar Animal.** Corresponde a la Unidad de Bienestar Animal:

- a) Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.
- b) Coordinar tanto institucional e interinstitucional todo lo referente a los temas de bienestar animal.
- c) Supervisar y verificar el trato que los seres humanos le dan a los animales debiendo procurar, conocer y dilucidar administrativamente cuando exista conocimiento de algún hecho circunstancia que afecte o vulnere la presente Ley, para lo cual deberá aplicar las sanciones administrativas aquí reguladas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran generarse.
- d) Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa el bienestar animal.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- e) Elaborar los manuales de procedimiento para la implementación de esta Ley.
- f) Capacitar a las autoridades municipales y a las autoridades que el Ministerio de Gobernación designe en lo que corresponde a la implementación de la presente Ley.
- g) Gestionar fondos adicionales para la implementación de la presente Ley.
- h) La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales.
- i) Elaborar el registro de: establecimientos comerciales en los que se vendan animales, los Comités de Ética en el Uso y Cuidado Animal, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), que se dediquen a la protección y bienestar animal debidamente constituidas y registradas, de los adiestradores y escuelas de entrenamiento para animales y otros que en su futuro se necesiten.
- j) Coordinar con las instituciones correspondientes en caso de desastres naturales sobre el manejo y atención de los animales.
- k) Determinar las características y especificaciones sobre alimentación, cuidado, alojamiento y formas de aprovechamiento de todos los animales.
- l) Promover la capacitación y actualización del personal bajo su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia y demás autoridades; a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.
- m) Realizar las supervisiones a los planes de manejo de las instituciones e instalaciones debidamente registradas.
- n) Emitir la reglamentación correspondiente para la imposición y pago de las sanciones derivadas de la presente Ley.
- o) Elaborar el manual de procedimientos de esterilización canina y felina.

**CAPÍTULO II**  
**Comisión Nacional para la Protección de los Animales.**

**Artículo 6º. Comisión Nacional para la Protección de los Animales.** Se crea la Comisión Nacional para la Protección de los Animales, su función principal será asesorar a la Unidad de Bienestar Animal en la implementación de esta Ley y coordinar propuestas interinstitucionales de cada institución para la inclusión del tema de bienestar animal. La cual estará integrada por un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM), un representante del Ministerio de Gobernación, el representante del programa de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, un representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas y tres representantes electos por las Asociaciones legalmente constituidas para el bienestar o protección animal.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

### CAPÍTULO III

#### De las Organizaciones No Gubernamentales

**Artículo 7º. Obligación de registro de las asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones, organizaciones, centros de bienestar animal, grupos de rescate, refugios, albergues, sociedades protectoras, o cualquier otra similar, deben contar con la debida inscripción ante el Ministerio de Gobernación, con los requisitos que para el efecto establece el decreto cero dos guion dos mil tres (02-2003), del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo y deben registrarse ante el Programa de Bienestar Animal.

**Artículo 8º.** Las donaciones, aportaciones o cualquier otro rubro para recaudar y financiar actividades de las organizaciones antes mencionadas, deberán ser administradas para asegurar que dichos recaudos sean empleados correctamente, de no ser así, y si se comprueban actos anómalos, serán sometidos a las penas que establece el Decreto Cero Dos guion Dos mil tres (02-2003), del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Organizaciones No Gubernamentales Para el Desarrollo, debiendo cumplir además las obligaciones tributarias correspondientes.

**Artículo 9º. Las Organizaciones No Gubernamentales.** Las asociaciones protectoras de animales pueden colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales que persigue esta Ley, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes.

**Artículo 10º.** Las asociaciones, organizaciones, centros de bienestar animal, grupos de rescate, albergues, sociedades protectoras o similares, deben ser constituidas sin ánimo de lucro, con carácter benéfico y deben cumplir al menos con:

- a) Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;
- b) Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley;
- c) Informar y concientizar el adecuado trato de los animales;
- d) Denunciar las irregularidades en la tenencia de animales;
- e) Promover campañas anti abandono, campañas de adopción y campañas de esterilización o castración masiva humanitarias especialmente en sectores de escasos recursos.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**CAPÍTULO IV  
De la Educación para el Bienestar Animal**

**Artículo 11º.** El Ministerio de Educación tendrá un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para incluir dentro del pensum de estudios correspondiente a cada nivel, programas de educación enfocados al bienestar animal de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

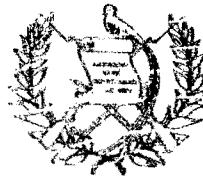
**Artículo 12º.** Todas las asociaciones colaboradoras deben promover la educación para el bienestar animal por cualquier medio de comunicación.

**TÍTULO III  
CAPÍTULO I**

**Obligaciones de los responsables, propietarios o cuidadores**

**Artículo 13º.** Las siguientes son obligaciones de todo responsable, propietario o cuidador:

- a) Proteger a los animales garantizando las cinco libertades de bienestar animal y evitando cualquier acto de maltrato, crueldad y sufrimiento.
- b) Mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten los riesgos para la salud y la seguridad de las personas.
- c) Contar con un programa permanente de medicina preventiva supervisado por un Médico Veterinario colegiado activo.
- d) Es una obligación del propietario propiciar las condiciones para que su animal de compañía sea sociable y evitar las causas que originen un comportamiento peligroso.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala. C. A.*

**TÍTULO IV  
DE LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO I  
Bienestar de los Animales**

**Artículo 14º. Condiciones básicas:** Las pautas que deben regir el bienestar de los animales se basa en las cinco libertades mundialmente reconocidas:

- a) Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- b) Libre de temor y de angustia;
- c) Libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad;
- d) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y
- e) Libre de manifestar sus comportamientos naturales.

**CAPÍTULO II  
De los Animales**

**Artículo 15º.** Los responsables de los animales deben cumplir las normas establecidas en la presente Ley con el fin de que gocen de un alto nivel de bienestar animal.

**Artículo 16º. Métodos de identificación de los animales:** Los métodos de identificación de los animales deben estar acordes a las normas de bienestar animal para no causarles daño o sufrimiento.

**Artículo 17º.** Todo responsable debe identificar a los animales mediante cualquier método incluido en el artículo anterior.

**Artículo 18º.** Las personas que por la naturaleza de su trabajo deban interactuar con animales, tales como adiestradores, tiendas de mascotas, criaderos, clínicas veterinarias, peluquerías caninas, u otros deben velar por bienestar de los animales establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Y se les deberá proporcionar capacitación para garantizar el bienestar animal que estén bajo su cuidado.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Artículo 19º. Eutanasia.** La eutanasia para un animal de compañía debe ser realizada por un Médico Veterinario colegiado activo, según el Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

**Artículo 20º.** Se debe velar por el bienestar de los animales de fauna silvestre y animales exóticos que viven en cautiverio tanto en colecciones privadas como públicas, de conformidad con las disposiciones emitidas por la presente Ley y las disposiciones de la Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

**CAPÍTULO III**  
**De los Criaderos, Ventas de Animales y Adiestradores**

**Artículo 21º. Obligación de todo criadero.** Es obligación de todo criadero de animales de compañía, cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 22.** Todo criadero de animales de compañía, está obligado a llevar un registro detallado del inventario de camadas y reproductores, adquisición, ventas y vacunaciones.

**Artículo 23º.** El criador y vendedor de animales de compañía están obligados a proporcionar la información pertinente de la especie y raza que ofrece, con las especificaciones de características y necesidades físicas, de espacio y recreación, así como de comportamiento y posibles padecimientos propios de la raza.

**Artículo 24º.** Los animales de compañía criados comercialmente para su venta deben ser vendidos en lugares autorizados por la Unidad de Bienestar Animal como tiendas de mascotas, veterinarias y criaderos.

**Artículo 25º.** Toda venta de animales de compañía debe contar con un libro de registro en el que se consignen las entradas, salidas, fallecimientos de animales, datos de identificación, características y estado de salud de cada animal, así como los datos completos de identificación de los proveedores y compradores de mascotas y demás información que dicte el reglamento.

**Artículo 26º.** Las ventas de animales de compañía podrán recibir para su venta, únicamente animales procedentes de criaderos debidamente autorizados por la Unidad de Bienestar Animal, con sus respectivos certificados médicos y carné de vacunación.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala. C. A.*

**Artículo 27º.** Se deberá comercializar animales siempre y cuando cumplan con la edad de socialización para poder convivir con seres humanos.

**Artículo 28º.** Las instalaciones en donde se encuentren los animales para la venta, deberán ser adecuadas según los requerimientos de cada raza o especie, como lo son:

- a) Tamaño suficiente para la movilización del animal;
- b) Capacidad del recinto para albergar varios animales;
- c) Los animales deberán contar con una superficie plana, higiénica y contar con una base confortable para su comodidad, de tal forma que no se lastimen sus extremidades;
- d) Disponer las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales de venta con su entorno en los casos de clínicas veterinarias;
- e) Enriquecimiento ambiental según especie;
- f) Comida y agua en cantidad y calidad a las necesidades y requerimientos de los seres que se comercializan.

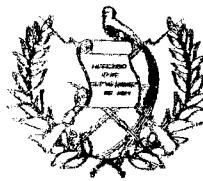
**Artículo 29º.** Los propietarios y responsables de las ventas de animales, deberán facilitar al comprador información de los cuidados que necesita, médicos, alimenticios, de recreación e informar los posibles padecimientos y otros.

**Artículo 30º.** Todo comprador de animales de compañía debe exigir por lo menos un certificado médico veterinario de salud.

**Artículo 31º.** Todo vendedor de animales de compañía está obligado en contratar a un médico veterinario colegiado activo que será responsable del cuidado médico de los animales.

**Artículo 32º.** Todo adiestrador deberá de regirse por la Ley de Bienestar Animal teniendo como base las cinco libertades de bienestar animal. Sobre todo respetando el no uso de métodos ni artilugios que conlleven a generar un maltrato animal.

**Artículo 33. Fauna Silvestre.** Todo lo relacionado con la fauna silvestre es competencia del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala. C. A.*

**CAPÍTULO IV  
Animales de Trabajo**

**Artículo 34º.** Los propietarios, usuarios y responsables de animales de trabajo deben cumplir con los manuales de bienestar animal emitidos por la Unidad de Bienestar Animal.

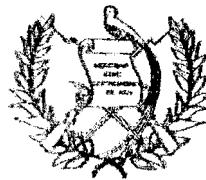
**Artículo 35º.** Todos los animales de trabajo deben ser entrenados bajo técnicas no dañinas de adiestramiento animal que no pongan en riesgo su bienestar físico y emocional, de acuerdo a las reglamentaciones de la Unidad de Bienestar Animal.

**Artículo 36º.** Los animales de servicio social como de terapia, de asistencia, perros lazarillos u otros deben ser entrenados por adiestradores registrados en la Unidad de Bienestar Animal. En el caso de animales de servicio social provenientes del extranjero deben acreditar de forma idónea su entrenamiento.

**Artículo 37º. Libre acceso de animales de servicio social:** Los ejemplares de asistencia social que son utilizados para servicio social certificados deben estar debidamente identificados de forma visible y tendrán libre acceso a las áreas e instalaciones públicas y privadas de uso público, establecimientos abiertos al público, proyectos de vivienda multifamiliar, tipo condominio, financiados total o parcial con fondos públicos, así como servicios de transporte públicos y privados, incluyendo instalaciones deportivas que por su uso estén abiertas al público, siempre y cuando se encuentren realizando su periodo de servicio y su tamaño y conformación lo permitan, respetando únicamente las áreas aisladas de las instituciones hospitalarias, centros de salud y clínicas de atención al público.

**Artículo 38º. La responsabilidad del propietario o responsable de los ejemplares de asistencia social:** Es responsabilidad del propietario o responsable mantener en absoluto control el comportamiento de su ejemplar de asistencia social así como los daños y perjuicios que este cause en el lugar.

**Artículo 39:** En el caso de que se limite el acceso de los ejemplares de asistencia social cuando estos desempeñan su función se requerirá el auxilio inmediato de la Policía Nacional Civil para lograr el cumplimiento del ingreso o prestación de servicio. En el caso de que persista la negativa se remitirá la denuncia ante el órgano jurisdiccional correspondiente.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**CAPÍTULO V  
Exhibición, exposición y deporte**

**Artículo 40º. Exhibiciones y exposiciones.** Los animales utilizados para exhibirse, para exponerse, según sus características fenotípicas y genotípicas en ferias, subastas, desfiles, u otros actos culturales y deportivos que no contravengan con la presente Ley y que sean propios de la región deben contar con la autorización municipal respectiva; exceptuando aquellos que tienen prohibición explícita en esta Ley.

**Artículo 41º. Los animales de deportes:** Debe velarse por el bienestar de todos los animales utilizados en el deporte, federado o no federado, observando el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

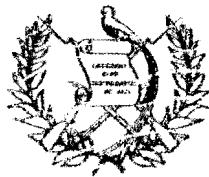
**Artículo 42º. Inspección: para los efectos de esta Ley:** El responsable de todos los animales debe permitir la presencia de las autoridades competentes para efectuar la inspección en el cuidado y trato a los animales.

**CAPÍTULO VI  
Animales para Investigación y docencia:**

**Artículo 43º.** Las Universidades Públicas y Privadas y/o empresas que realicen investigaciones que justifiquen el uso de animales para investigación, deben formar Comités Institucionales de Ética en el Uso y Cuidado Animal, según normativa internacional ratificada por Guatemala. Los cuales deben estar registrados en la Unidad de Bienestar Animal. Serán integrados al menos de la siguiente forma:

1. Un Médico veterinario;
2. Un ciudadano notable;
3. Un científico;
4. Y personas que se requieran necesarias para la investigación.

**Artículo 44º. De la formación de los Sub Comités Institucionales de Ética en el Uso y Cuidado Animal.** La formación de estos subcomités se realizará bajo la supervisión del Comités referido en el artículo anterior de acuerdo a las necesidades particulares de investigación.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Artículo 45°.** El reglamento correspondiente normará los lineamientos de investigación del Comité y los Sub Comités, según normativa internacional ratificada por Guatemala.

**Artículo 46°.** El uso de animales para la experimentación y/o docencia será exclusivo para los centros de enseñanza superior (Universidades) y empresas, en donde se justifique su uso.

**Capítulo VII  
De las Denuncias, Rescate, Cuidado Temporal y Decomiso**

**Artículo 47°. Autoridades competentes:** La Policía Nacional Civil y/o las autoridades municipales, podrán rescatar y retener preventivamente en forma inmediata a cualquier animal que esté siendo víctima de las conductas de maltrato o crueldad en los términos de las disposiciones legales, cuando se verifique el delito en flagrancia. Una vez rescatado el o los animales, se entregará custodia temporal a la Unidad de Bienestar Animal o Municipalidad que corresponda, que por su parte entregará la custodia temporal del animal a la Asociación, debidamente registrada ante la Unidad de Bienestar Animal.

**Artículo 48°.** La denuncia debe ser interpuesta ya sea en la Policía Nacional Civil, la Unidad de Bienestar Animal y/o la Municipalidad que corresponda. Estos entes tienen la responsabilidad de investigar las denuncias y tramitarlas con las autoridades judiciales correspondientes para determinar si procede la consignación de los animales, la sanción o medidas precautorias.

**Artículo 49°.** Las denuncias recibidas en las municipalidades y la Policía Nacional Civil deben ser entregadas a la Unidad de Bienestar Animal para que lleven las estadísticas de las denuncias.

**Artículo 50°. Causas de custodia temporal, consignación o decomiso:**

- a. Notificación Previa por Negligencia Leve: Se harán notificaciones preventivas si el animal no muestra daño físico pero se muestra negligencia en su cuidado, dando un plazo corto para modificar las condiciones y su entorno, caso contrario se decomisará el animal por no haber voluntad de mejora para el mismo;
- b. Negligencia Criminal por parte del Responsable, propietario o cuidador: Si el animal se encuentra en un estado crítico o en riesgo de muerte.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**TÍTULO V  
REGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I  
PROHIBICIONES**

**Artículo 51°.** Quedan terminantemente prohibidas en todo el territorio nacional las peleas de perros promovidas por seres humanos.

**Artículo 52°.** Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional que los propietarios y responsables de las ventas de mascotas o criadores vendan animales lesionados, enfermos o les causen daño intencionado.

**Artículo 53°.** Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional suministrar medicamentos o drogas que alteren las capacidades físicas y el desempeño de los animales de deporte.

**Artículo 54°.** Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional el uso de animales para experimentación e investigación en la industria cosmética y sus ingredientes.

**Artículo 55°.** Queda terminantemente prohibido el ingreso o tránsito en todo el territorio nacional de los circos procedentes de otros países, que empleen animales para su espectáculo. Exceptuando los circos nacionales existentes a la emisión de la presente Ley.

**Artículo 56°.** Queda terminantemente prohibida la adquisición de nuevos especímenes para uso en circos nacionales.

**Artículo 57°.** Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional promover peleas o enfrentamientos entre animales en espectáculos públicos o privados con o sin ánimo de lucro. Convertir en espectáculo público o privado la tortura o la muerte de animales, sin embargo podrán realizarse espectáculos públicos propios de la región, con la debida autorización municipal, exceptuando aquellos que se prohíben explícitamente en esta Ley.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**CAPÍTULO II  
INFRACCIONES**

**Artículo 58º. Tipo de infracciones.** Se consideran infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley y reglamentos, clasificándose en infracciones graves, muy graves y gravísimas.

**Artículo 59º. Infracciones Graves**

Son infracciones graves:

- a) Permitir el desplazamiento de perros sueltos en la vía pública sin la supervisión del responsable, propietario o cuidador.
- b) La venta de animales de compañía en sitios públicos, como las vías públicas, mercados u otros establecimientos no autorizados.
- c) La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años de edad.
- d) No garantizar las condiciones de bienestar en cuanto a alimentación, descanso, abrigo, esparcimiento, salud, higiene y protección necesaria para su subsistencia.

**Artículo 60º. Infracciones Muy Graves**

Son infracciones muy graves:

- a) Causar cualquier daño hacia los animales por medio de cualquier acto de crueldad;
- b) Criar, reproducir o vender animales, en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ley, o que no se encuentren registrados o autorizados;
- c) Se prohíben las mutilaciones de orejas, colas y tercera falange de animales de compañía, excepto las realizadas por veterinarios, en casos de necesidad justificada. En ningún caso se considerará causa justificada la estética.
- d) Someter animales a condiciones que sobrepasen su capacidad física de trabajo;
- e) Al entrenador o adiestrador que mediante métodos, artefactos y técnicas de entrenamiento afecte el bienestar animal o cause sufrimiento;
- f) Abandonar o dejar a su suerte a cualquier especie animal, en cualquier estado físico, de salud y edad.

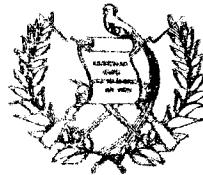


*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Artículo 61°. Infracciones Gravísimas**

Son infracciones gravísimas:

- a) No realizar los registros correspondientes, las personas obligadas por la presente Ley;
- b) Provocación de conductas agresivas por estímulo humano;
- c) El comercio de especies de compañía como perros y gatos para el consumo humano;
- d) Intervenir quirúrgicamente animales sin ser Médico Veterinario colegiado activo;
- e) Cometer actos de zoofilia;
- f) Queda expresamente prohibida la utilización de animales para la experimentación de cosméticos y/o sus ingredientes activos;
- g) El control poblacional de animales de compañía por medio de métodos que provoquen dolor y agonía;
- h) Promover, participar o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros;
- i) La utilización de animales para la experimentación sin la autorización de la Comité Institucional de Ética en el Uso y Cuidado Animal;
- j) El abandono de animales utilizados en la experimentación;
- k) El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa;
- l) Causar la muerte de un animal con procedimientos que generen o prolonguen el sufrimiento animal;
- m) Envenenar o intoxicar a un animal usando para ello cualquier sustancia venenosa o tóxica sea de carácter líquido, sólido, gaseoso o volátil, mineral u orgánico, sin que medie razón técnica o científica, así como abandonar sustancias venenosas perjudiciales en lugares accesibles para los animales, las personas y el ambiente;
- n) Sepultar vivo a un animal;
- o) No se permite la filmación de escenas de cine, televisión, video, publicidad y otros medios con animales en los siguientes casos:
  - Exhibir públicamente material audiovisual de deportes, eventos o espectáculos prohibidos por esta Ley, en cualquier circunstancia en donde se agrede o maltrate animales, con la excepción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los mismos;
  - Usar animales en cualquier tipo de pornografía.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala. C. A.*

### CAPÍTULO III SANCIONES

**Artículo 62°.** Para los efectos de estas directrices, la denominación “salario mínimo” corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos.

**Artículo 63°.** La Unidad de Bienestar Animal será la responsable de imponer y cobrar las sanciones, en caso de que el infractor incumpla se hará el cobro judicial correspondiente.

**Artículo 64°.** Representantes legales o personas que sean propietarios u operen establecimientos que utilicen animales y otros establecimientos involucrados que cometan actos ilícitos en la presente Ley, serán solidariamente responsables y sancionados por la autoridad competente.

**Artículo 65°. Sanciones:** Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ley y reglamentos serán los siguientes:

- Las infracciones graves serán sancionadas con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, a quien viole cualquier prohibición de esta Ley o reglamento.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa equivalente a ocho salarios mínimos mensuales a quien viole cualquiera de las prohibiciones de la presente Ley y sus reglamentos.
- Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de doce salarios mínimos mensuales a quien viole cualquiera de las prohibiciones de esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 66°. Otras sanciones:** Se adopta las siguientes sanciones accesorias:

- Negligencia Criminal: si el animal se encuentra en un estado crítico de riesgo de muerte o ya ha muerto por negligencia del responsable, propietario o cuidador se le impondrán 12 salarios mínimos mensuales.
- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción será triplicada a la sanción impuesta.
- Decomiso inmediato de los animales involucrados en las infracciones muy graves y gravísimas, para el efecto, las autoridades competentes podrán consignar el o los animales a las asociaciones debidamente registradas. El decomiso o la eutanasia de animales podrá efectuarse, cuando puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Artículo 67º. Responsabilidades Civiles y Penales.** En cuanto a las responsabilidades civiles y penales se estará a lo dispuesto en la Ley correspondiente.

**Artículo 68º.** Además de las responsabilidades civiles y penales establecidas en la Ley el juez podrá ordenar al responsable cualquiera de las siguientes medidas:

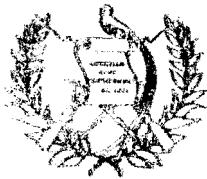
- a) En el caso de que el animal necesite servicio médico veterinario sea llevado inmediatamente con un medico veterinario colegiado activo para su tratamiento debiendo la persona responsable del animal sufragar íntegramente los gastos en que se incurra.
- b) En el caso de problemas nutricionales se le dará 15 días para recuperar la condición corporal del animal acreditándolo con certificación emitida por médico veterinario colegiado activo.
- c) En el caso de no encontrar las condiciones adecuadas de alojamiento para el animal se le darán 20 días mejorar las instalaciones del alojamiento.
- d) Si hay negligencia se procederá a consignar al animal y el responsable, propietario o cuidador tendrá que cancelar la cantidad de un salario mínimo.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO I Del Patrimonio

**Artículo 69º.** El patrimonio del Programa de Bienestar Animal lo constituye:

- a) Lo recaudado por multas generadas por las infracciones a la presente Ley.
- b) Las herencias, legados y donaciones que reciba.
- c) Los recursos destinados en el presupuesto general de la República.
- d) Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO I Disposiciones finales

**Artículo 70º. Reglamentación.** Los reglamentos de la Ley de Bienestar Animal deben ser emitido noventa días después de la vigencia de la presente Ley y debe ser actualizado conforme a la disposiciones emitidas en el presente decreto, así como estudiado y modificado, con base a cambios aprobados por otras Leyes, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de las mismas.

**Artículo 71º. Medidas Derogatorias.** Deróguese el decreto N°. 870 Ley Protectora de Animales de Guatemala.

**Artículo 72º. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

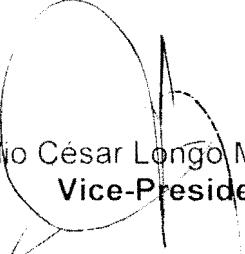
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SEIS.



Gabriel Heredia Castro  
Presidente



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

  
Julio César Longo Maldonado  
**Vice-Presidente**

  
Oscar Rolando Corleto Rivera  
**Secretario**

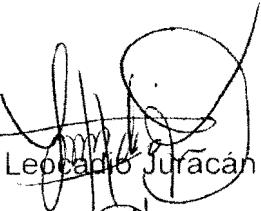
  
Mynor Enrique Cappa Rosales

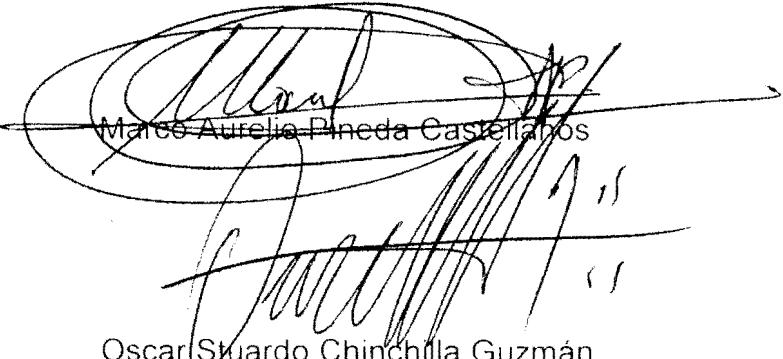
  
Vivian Preciado Navario

  
Carlos Enrique Chavarria Perez

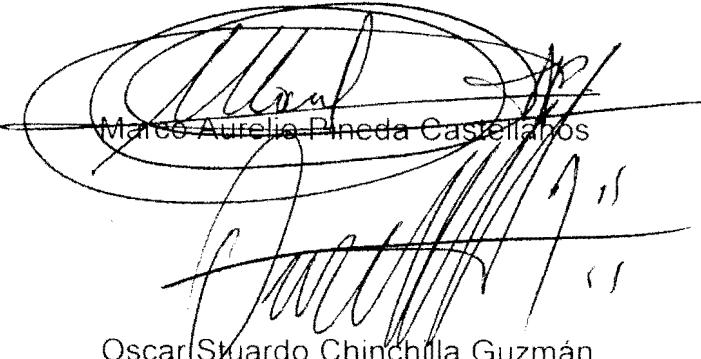
  
Anibal Estuardo Rojas Espino

  
Fidel Reyes Lee

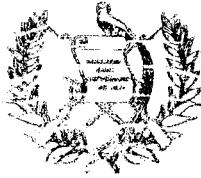
  
Leopoldo Juracan Salomé

  
Marco Aurelio Pineda Castellanos

  
Mike Ottoniel Merida Reyes

  
Oscar Estuardo Chinchilla Guzman

  
Mario Fernandez de Leon Ramirez

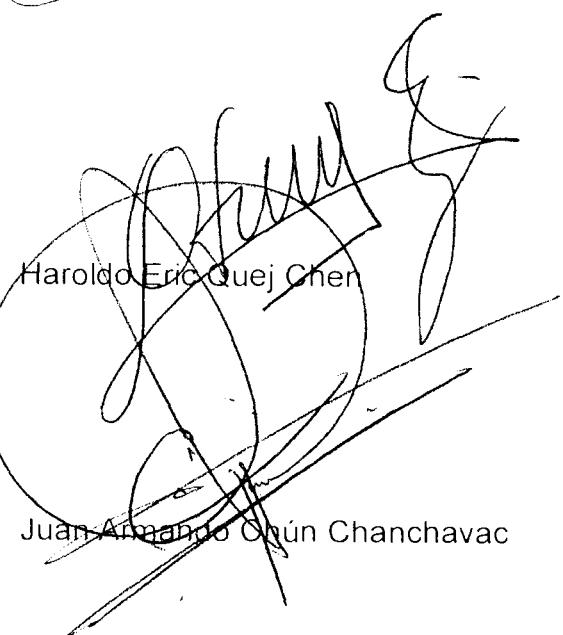


Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.



Alicia Dolores Beltrán López

Nery Orlando Samayo



Haroldo Eric Quej Chen



Aracely Chavarria de Recinos



Luis Antonio Alonso Pernilla



Salvador Francisco Baldizón Méndez

Carlos Santiago Nájera Sagastume